



ALFREDO BARANDA G. GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 89 FRACCION X DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 8° DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO.

**CAPITULO I
DE SU ORGANIZACION**

Artículo 1.- Los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de México serán los siguientes:

I. Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, cuyos miembros tendrán la denominación de Policía Estatal y operarán en todo el territorio del Estado. Como auxiliares de este cuerpo existirán los Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial y los Vigilantes Auxiliares, a los primeros se les denominará Guardias y a los segundos Vigilantes.

II. Cuerpos de Seguridad Pública Municipal cuyos miembros se denominarán Policías Municipales y operarán en sus correspondientes circunscripciones municipales, estos cuerpos tendrán una sección de bomberos y de rescate y auxilio, cuando su presupuesto así lo permita.

Artículo 2.- La organización y operación de los Cuerpos de Seguridad Pública corresponderá al Director General de Seguridad Pública y Tránsito.

Artículo 3.- Las disposiciones de este reglamento sólo serán aplicables al personal operativo de los Cuerpos de Seguridad Pública.

Artículo 4.- Los rangos del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal serán los siguientes:

- I. Comandante de Región.
- II. Comandante de Sector.
- III. Oficial Primero.
- IV. Oficial Segundo.
- V. Oficial Tercero.
- VI. Policía Primero.
- VII. Policía Segundo.
- VIII. Policía Tercero.

Artículo 5.- Los grados en las corporaciones de Seguridad Pública Municipal serán los siguientes:

- I. Primer Comandante.
- II. Segundo Comandante.
- III. Oficial Primero.
- IV. Oficial Segundo.
- V. Oficial Tercero.
- VI. Policía Primero.
- VII. Policía Segundo.
- VIII. Policía Tercero.



Artículo 6.- Los Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial tendrán los siguientes rangos:

- I. Primer Comandante.
- II. Segundo Comandante.
- III. Guardia Primero.
- IV. Guardia Segundo.
- V. Guardia Tercero.

Artículo 7.- Los Vigilantes Auxiliares tendrán los siguientes rangos:

- I. Primer Comandante.
- II. Segundo Comandante.
- III. Vigilante Primero.
- IV. Vigilante Segundo.
- V. Vigilante Tercero.

Artículo 8.- La corporación de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial y la de Vigilantes Auxiliares dependerán de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, al frente de dichas corporaciones se designará un jefe.

CAPITULO II. DE SUS ATRIBUCIONES.

Artículo 9.- Son atribuciones del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal:

- I. Vigilar y cuidar el orden público en el territorio del Estado con el objeto de proteger la seguridad de las personas, su patrimonio y sus derechos.
- II. Auxiliar al Ministerio Público y a las autoridades judiciales o administrativas cuando sea requerido para ello.
- III. Prevenir la comisión de delitos.
- IV. Operar los módulos de seguridad pública denominados "Teccallis".
- V. Proporcionar auxilio a la población en caso de siniestro o accidentes.
- VI. Las demás que le concedan las leyes y reglamentos, o que les asigne el Director General de Seguridad Pública y Tránsito.

Artículo 10.- Son atribuciones de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal:

- I. Vigilar la observancia y cumplimiento del Bando Municipal y demás disposiciones reglamentarias.
- II. Mantener la paz y el orden público del Municipio.
- III. Vigilar calles, parques, plazas y recintos públicos.
- IV. Proporcionar vigilancia a las instalaciones y Oficinas Municipales.



- V. Combatir la malvivencia y asegurar el respeto a la vida privada y a la moral.
- VI. Operar los módulos de seguridad pública "Teccallis" en colaboración con la Policía Estatal.
- VII. Las demás que les concedan las leyes y reglamentos.

Artículo 11.- Corresponde a los Guardias de Seguridad Industrial Bancaria y Comercial:

- I. Proteger y vigilar edificios públicos o privados, inmuebles industriales, instituciones bancarias, comercios, tiendas de departamentos, unidades habitacionales u otros análogos.
- II. La guardia y custodia en el transporte de valores.
- III. Los demás deberes y facultades que les concedan las leyes y reglamentos o que les asigne el Director General de Seguridad Pública y Tránsito.

Artículo 12.- Corresponde a los Vigilantes Auxiliares:

- I. Vigilar y cuidar parques, jardines, estacionamientos, lugares públicos y otros de características similares.
- II. Las demás obligaciones y facultades que les concedan las leyes o reglamentos o que les asigne el Director General de Seguridad Pública y Tránsito.

Artículo 13.- Los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipal desempeñarán sus funciones en forma coordinada y de conformidad con lo dispuesto en sus respectivos manuales internos de operación.

Artículo 14.- Las corporaciones de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial, y de Vigilantes Auxiliares estarán subordinados a la Policía Estatal.

Artículo 15.- Las normas operativas, administrativas y en general las actividades de las corporaciones de Guardias y de Vigilantes Auxiliares se contendrán en sus manuales internos de operación, que serán expedidos por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito.

Artículo 16.- Los Ayuntamientos y Presidentes Municipales se coordinarán con las Autoridades Estatales en materia de Seguridad Pública, para fijar las directrices y normas operativas en los términos de los artículos 14 y 15 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 17.- Los módulos de vigilancia denominados "Teccallis", funcionarán coordinadamente entre los Cuerpos de Seguridad Pública y por medio de ellos se buscará la participación ciudadana en las tareas de prevención de delitos.

Artículo 18.- Los "Teccallis", podrán proporcionar a la población, servicios adicionales a los de Seguridad Pública y por medio de ellos se buscará la participación ciudadana en las tareas de prevención de delitos.

**CAPITULO III.
DE LA IDENTIFICACION DE LOS CUERPOS
DE SEGURIDAD PUBLICA.**



Artículo 19.- Los uniformes de las diversas corporaciones de Seguridad Pública en el Estado, tendrán características diferentes con el objeto de hacer fácilmente identificables a los elementos de cada una de ellas.

Artículo 20.- Derogado.

Artículo 21.- Los uniformes, insignias de grado, escudos y gafetes de identificación de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal tendrán las características contenidas en su manual interno de operación, pero se distinguirán por sus colores exclusivos que serán gris y azul marino.

Artículo 22.- Los uniformes, insignias de grado, escudos y gafetes de identificación de los Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial tendrán las características contenidas en su manual interno de operación, pero se distinguirán por sus colores exclusivos que serán el verde y el azul marino.

Artículo 23.- Los uniformes, insignias de grado, y gafetes de identificación de los Vigilantes Auxiliares tendrán las características contenidas en su manual interno de operación, pero se distinguirán por sus colores exclusivos que serán el beige y el azul marino.

Artículo 24.- Otros uniformes que en razón del servicio deban usarse por las diferentes corporaciones de Seguridad Pública, así como chamarras, cascos y equipo o prendas accesorias, deberán ajustarse respectivamente a los aspectos esenciales de sus uniformes, en cuanto a color, gafete de identificación e insignia.

CAPITULO V. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 25.- Los Vigilantes Auxiliares no portarán arma de fuego en el desempeño de sus funciones.

Artículo 26.- Los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública autorizados para portar armas de fuego para el ejercicio de sus funciones, no podrán portarlas fuera de sus horas de servicio.

Artículo 27.- Únicamente el personal operativo de las corporaciones de Seguridad Pública está autorizado a portar armas, salvo autorización expresa del Director General de Seguridad Pública y Tránsito.

Artículo 28.- El personal operativo de las corporaciones de Seguridad Pública será el único autorizado para usar los uniformes destinados al desempeño de sus funciones en los términos del presente reglamento.

T R A N S I T O R I O.

El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y siete.



Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 09 de junio de 1987.
Última reforma POGG 03 de julio de 2002

A T E N T A M E N T E.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

Lic. Alfredo Baranda G.
(Rúbrica).

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Lic. Leopoldo Velasco Mercado
(Rúbrica).

APROBACION: 21 de mayo de 1987
PUBLICACION: 9 de junio de 1987
VIGENCIA: 10 de junio de 1987

REFORMAS Y ADICIONES

Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se reforma el artículo 20, del Reglamento de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de México. Publicado el 22 de junio de 1998 entrando en vigor el día 22 de junio de 1998.

ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE IDENTIFICACIÓN DE UNIFORMES, INSIGNIAS, DIVISAS, VEHÍCULOS Y TECALLIS DEL CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA ESTATAL.- Por el que se deroga el artículo 20 del Reglamento de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado el 03 de julio del 2002, entrando en vigor el día de su publicación